
EL C. BENIGNO SILVA, Gobernador Constitucional interino del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo ha decretado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA REFORMADA DEL ESTADO DE DURANGO.

En el nombre de la razón augusta é invocando el auxilio del Supremo Legislador de las sociedades, el Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Durango, reforma en los siguientes términos la Carta fundamental del mismo Estado.

TÍTULO I.

De los derechos del hombre y ciudadano duranguense.

Art. 1º Los derechos del hombre son la base de toda institución social. Las leyes y la autoridad deben protegerlos con igualdad absoluta.

Art. 2º Todos los habitantes del Estado gozarán de los derechos que les ha garantizado la Constitución General, y de los que se expresan en esta declaración.

Art. 3º En el Estado de Durango todos son y nacen libres: el esclavo al pisar su territorio disfrutará de tan sagrada garantía.

Art. 4º La expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial ni administrativa, sino sólo en el caso que ataque la moral, el orden público ó los derechos de tercero.

Art. 5º La ley es una para todos. La autoridad solamente puede lo que aquella expresa; y el que obedece, todo lo que no prohíba.

Art. 6º Queda prohibido para siempre todo juicio por comisión. No podrá expedirse ley alguna que tenga efecto retroactivo. Tampoco podrá decretarse la proscripción, la confiscación de bienes, ni

hacerse extensiva la infamia de las penas á personas no comprendidas expresamente en los fallos judiciales.

Art. 7.º Quedan abolidos los tribunales especiales y los fueros, á excepción del de guerra para los que tengan íntima conexión con la disciplina militar. En demandas del orden civil no habrá fueros ni inmunidad, ni aun para los funcionarios públicos.

Art. 8.º Nadie está obligado á responder criminalmente cuando no esté plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede exigírsele que declare contra sí propio, ni contra las personas con quienes estuviere ligado íntimamente con los vínculos de la sangre.

Art. 9.º Es derecho del hombre que se le reciban las pruebas que le sean favorables, se le manifieste la causa de su prisión, se le faciliten los datos necesarios para sus descargos, se le presenten los testigos, se le dé conocimiento de las declaraciones que le fueren contrarias y se le oigan las defensas que hiciere por sí ó por el ministerio de las personas que le merezcan confianza.

Art. 10. Los negocios judiciales no tendrán más de tres instancias, y el Juez que conociere en alguna, no podrá conocer en cualquiera de las otras, ni en sus incidentes.

Art. 11. Concluido un negocio en todas sus instancias, no podrá promoverse de nuevo. Los litigantes pueden en todo tiempo someter sus diferencias á la decisión de arbitradores ó amigables componedores, ó á la de árbitros de derecho con apelación al Tribunal Superior ó con renuncia de ulteriores recursos.

Art. 12. Es facultad exclusiva del Poder Judicial imponer penas. La autoridad política ó administrativa podrá castigar las faltas que designe la ley con multas que jamás podrán exceder de doscientos pesos ó con arrestos que no pasen de un mes.

Art. 13. Nadie podrá ser preso por deuda civil, siempre que no envuelva fraude que importe escarmiento.

Art. 14. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. Sólo el pueblo por medio de sus legítimos representantes puede decretar recompensas por servicios de importancia hechos á la patria. Cesa también el tratamiento oficial que solía darse á los funcionarios públicos del mismo Estado, quienes tendrán sólo el de ciudadanos.

Art. 15. La autoridad tiene obligación de oír las peticiones que se le dirijan y de comunicar su acuerdo á los interesados.

Art. 16. Los duranguenses tienen derecho de reunirse pacífica-

mente para deliberar sobre los negocios públicos. Solamente los que tengan el título de ciudadanos podrán usar de este derecho en asuntos políticos.

Art. 17. El hogar doméstico es inviolable. En consecuencia, nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 18. En caso de delito infraganti podrá ser detenido el que lo cometa, ya por la autoridad ó por sus agentes y aun por cualquier ciudadano, poniéndolo desde luego á disposición del Juez competente.

Art. 19. La detención de un individuo no podrá exceder de tres días, sin que se diere el auto motivado de prisión; y éste solamente podrá decretarse por causa que merezca pena corporal.

Art. 20. Cualquiera que sea el estado de la causa en que aparezca que no debe aplicarse pena corporal, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 21. Declarada la libertad de un reo, no podrá detenerse por falta alguna de ministración de dinero. Queda prohibido el maltratamiento á los reos, y en las cárceles todo impuesto pecuniario.

Art. 22. Toda elección popular debe ser directa en primer grado y enteramente libre, pudiendo elegir y ser electos los ciudadanos que tengan los requisitos que exija la ley.

Art. 23. Ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes.

Art. 24. Es inviolable el derecho de propiedad, la que no podrá ser ocupada, sino previa la correspondiente indemnización y tan sólo por causa de utilidad pública.

Art. 25. Todos los servidores del Estado, á excepción de los individuos del Ayuntamiento, jueces menores, jueces de paz y comisarios de policía, tienen derecho á que se les indemnice con el producto de los fondos públicos; y en la aplicación de esta recompensa no habrá preferencias, salvo el caso en que para el mejor servicio público las acordaren el Congreso ó Diputación Permanente.

Art. 26. Queda abolida la pena de comiso, que será sustituida con multas conforme lo determine la ley, con precisa aplicación á las obras de beneficencia pública.

Art. 27. Es obligatorio el servicio de los encargos públicos de elección popular: los que se negaren á desempeñarlos sin causa jus-

tificada, perderán los derechos de ciudadano por el período en que debieran durar en el empleo.

Art. 28. Quedan asimismo privados de los derechos de ciudadano y de toda acción en juicio civil, los que conforme á la ley no se inscribieren en la guardia nacional, ó estando exceptuados no acrediten haber satisfecho la pensión que se les asigne. El Gobierno reglamentará el servicio de guardia nacional, conforme á las bases establecidas en la ley general.

Art. 29. Son duranguenses:

- 1º Los nacidos en el Estado.
- 2º Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.
- 3º Los mismos por el sólo hecho de adquirir bienes raíces en el Estado y manifestar á la autoridad voluntad de vivir en su territorio.

4º Los extranjeros naturalizados según las leyes generales, que se hallaren en uno de los dos casos que preceden.

Art. 30. Son ciudadanos duranguenses los nacidos en el Estado y los mexicanos y extranjeros que estando comprendidos en el artículo anterior, tengan diez y seis años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se suspenden por rehusarse á servir sin causa justificada los cargos públicos de elección popular: por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos en que haya intervenido fraude, dolo ó malaversación; por la condición de vago, previa declaración judicial; y por el auto de prisión en proceso en que deba imponerse pena infamante.

Art. 32. Los derechos de ciudadano se pierden: 1º por naturalizarse ó residir por cinco años en país extranjero, sin comisión ó permiso del Gobierno general; 2º por recibir título, condecoración ó empleo de otra Nación, sin conocimiento del Gobierno del Estado, y permiso del de la Unión; 3º por sentencia ejecutoria que condene á pena infamante, y 4º por haber atentado contra la forma de Gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto de la pena que se aplicare.

Art. 33. Para recobrar este derecho es necesaria la rehabilitación de la Legislatura ó en su receso de la Diputación Permanente, menos en el caso en que los procesados obtuvieren sentencia absolutoria.

TÍTULO II.

Del Estado, su forma de Gobierno y religión.

Art. 34. El Estado tolera y protege el ejercicio de todos los cultos religiosos sin distinción ó preferencia. Este ejercicio no tendrá más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todos los demás, la Independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Art. 35. El Estado de Durango es soberano en todo lo relativo á su régimen interior y reconoce la obligación de observar y hacer observar la Carta Fundamental de la República.

Art. 36. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes en los términos establecidos en esta Constitución; todo poder público dimana del pueblo, hallándose establecido para su beneficio; y el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar tanto esta Constitución, como las demás leyes que reglamentan la Administración pública.

Art. 37. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que se demarcan en la Constitución General, y se divide en trece partidos que son: Durango, Mezquital, Nombre de Dios, San Juan de Guadalupe, Cuencamé, Mapimí, Nazas, San Juan del Río, Santiago Papasquiario, Oro, Indé, San Dimas y Tamazula, sin perjuicio de que la ley pueda decretar otra división territorial.

Art. 38. El Estado adopta para su Administración interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular.

Art. 39. El ejercicio del Poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiéndose depositar el Poder Legislativo en un sola persona, ni unirse dos ó más Poderes en un individuo ó corporación. La potestad de hacer las leyes reside en la Legislatura: la de hacerlas ejecutar, en el Gobierno; y la de aplicarlas en los Tribunales establecidos por la ley.

TÍTULO III.

Del Poder Legislativo.

Art. 40. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Legislatura del Estado de Durango," y se compon-

drá de representantes que se renovarán en su totalidad cada dos años, eligiéndose popularmente un propietario y un suplente por cada partido.

Art. 41. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, no ser Ministro de ningún culto religioso y ser vecino y residente en el Estado por dos años. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algún encargo público.

Art. 42. El encargo de diputado es incompatible con el desempeño de cualquier empleo ó comisión públicos, necesitándose para el ejercicio de uno ú otra, el permiso de la Legislatura ó de la Diputación Permanente.

Art. 43. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

Art. 44. Los diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido á cualquier período de sesiones. quedarán destituidos de su encargo y suspensos por el tiempo de éste, de los derechos de ciudadano. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso, desde que sean llamados para reemplazar al propietario. Para la aplicación de esta pena se necesita declaración expresa de la Cámara.

Art. 45. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados. Tendrá dos períodos ordinarios de sesiones en cada año, comenzando el primero el 16 de Septiembre que concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo el 16 de Febrero á 16 de Mayo.

Art. 46. El Gobernador y los diputados tienen derecho de iniciativa, pudiendo también el Tribunal de Justicia iniciar en lo relativo á su ramo, y el Director General de rentas en el de Hacienda. Las iniciativas del Gobierno y Tribunal pasarán desde luego á comisión y las de los diputados y Director General se sujetarán á los trámites demarcados en el Reglamento del Congreso. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El Congreso pasará á una comisión de su seno el presupuesto que presente el Ejecutivo, y la Comisión dictaminará precisamente en el término de un mes.

Art. 48. Los proyectos de ley se pasarán á comisión, se discu-

tirán conforme á lo prevenido en el Reglamento, y aunque haya dispensas de trámites no dejará de darse audiencia al Ejecutivo cuando quiera usar de este derecho.

Art. 49. Son facultades de la Legislatura:

- 1ª Iniciar leyes al Congreso de la Unión;
 - 2ª Declarar la resistencia á una invasión extranjera siempre que urgiere el momento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno General;
 - 3ª Legislar en todo lo que no estuviere sometido al Gobierno de la Unión;
 - 4ª Legislar en lo relativo á la Administración interior del Estado;
 - 5ª Crear y suprimir empleos y designar sus dotaciones;
 - 6ª Aprobar el presupuesto y decretar contribuciones para cubrirlo. En el primer período de sus sesiones aprobará el presupuesto de los gastos del año siguiente, y en el segundo examinará las cuentas de los erogados en el anterior;
 - 7ª Decretar empréstitos cuando imperiosamente lo demanden las circunstancias del Erario;
 - 8ª Formar los Códigos;
 - 9ª Conceder premios por los servicios hechos al Estado;
 - 10ª Otorgar al Ejecutivo facultades extraordinarias, siempre que esta medida sea indispensable para salvar la situación;
 - 11ª Nombrar Gobernador interino y ejercer las demás funciones electorales que designa esta Constitución y determinare la ley;
 - 12ª Formar su reglamento interior y nombrar los empleados de su Secretaría;
 - 13ª Recibir al Gobernador del Estado y á los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal la protesta que ha sustituido al juramento;
 - 14ª Conceder indultos á los reos de la competencia de los Tribunales del Estado;
 - 15ª Aprobar las Ordenanzas Municipales;
 - 16ª Prorrogar hasta por un mes cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones.
- Art. 50. Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.